

Proceso Hipotecario (menor cuantía)
Dte: Carlos Santiago Bernal Ramírez
Ddo: Luis Fernando Betancourt Rodríguez
201400209-00
Auto interlocutorio No. 399

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 03 de septiembre de 2021 paso al despacho del señor Juez, el expediente junto con avalúo catastral acercado por el demandado a través del correo electrónico el 27 de julio de 2021. Va junto con escrito aportado por el demandado el 24 de agosto. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre tres (3) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

El demandado señor Luís Fernando Betancourt Rodríguez acerca avalúo catastral el 27 de julio de 2021, en cumplimiento al requerimiento del auto del 26 de julio del año en curso.

Habiéndose cumplido con las exigencias del art. 444 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado aportó el avalúo catastral, sería del caso proceder a dar trámite a los avalúos comerciales aportados por las partes, si no fuera porque revisado el expediente se puede establecer que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, situación que requiere que todos los actos procesales que se surtan por parte del extremo pasivo deban ser realizados a través de un profesional del derecho, así lo señala el art. 73 ibidem el cual prevé que quien haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Ahora bien, igualmente se observa que el demandado en uso del derecho de defensa confirió poder a la doctora Blanca Patricia Restrepo Quintana, a quien se le reconoció personería a través del auto 605 del 24 de abril de 2019, quien con posterioridad presentó renuncia y que fuera denegada por el Despacho el 10 de setiembre de 2019, razón a no cumplir con los lineamientos del art. 75 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior debe el señor Luis Fernando Betancourt actuar por intermedio de su mandataria judicial o en su defecto constituir nuevo apoderado judicial.

Razón a lo anterior, se ordenará glosar el escrito acercado por el demandado el 24 de agosto de 2021 sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

ABSTENERSE el Juzgado de darle el trámite que en derecho corresponde tanto al avalúo y al memorial que antecede por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

fem

2017-00203-00

María Margarita Calero Cadavid Vs

Alberto Rojas Delgado

Auto sustanciación No. 391

SECRETARIA: Hoy 3 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente junto escritos solicitando la entrega de depósitos con abono a cuenta Informo que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de **\$5.727.225.66**, donde apropósito el togado actor tiene facultad para recibir y la misma no ha sido revocada, además la liquidación del crédito aprobada está la en la suma de \$11.746.213.00 a enero de 2021 más las costas \$ 1.374.672.00, los cuales arrojan un guarismos de \$13.120.885. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

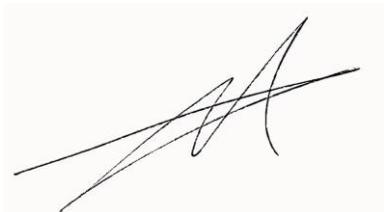
Palmira, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita mediante escritos acercados el 11 de abril de abril y 20 de agosto de 2021 la entrega de los depósitos judiciales consignados en este asunto.

Por encontrar que la solicitud elevada resulta procedente al tenor con los dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso, se ordena la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) a favor del doctor Fabian Vargas Concha por contar con la facultad de recibir tal como se desprende del poder a él otorgado.

El pago de los depósitos deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 000293579322 del Banco Davivienda cuyo titular es el mandatario judicial, teniendo en cuenta la petición que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

SECRETARIA: Hoy 1° de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación crédito del crédito. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se puedo establecer que existe la suma de \$3.175.073.00 Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación Nro. 398/
PROCESO: EJECUTIVO M.P.
DEMANDANTE: CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: ADIELA GONZÁLEZ CHAVARRO
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00146-00

Palmira, septiembre tres (3°) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, la parte demandante allega liquidación del crédito dentro del presente proceso, misma de la cual se dio el respectivo traslado sin que la parte demandada presentara objeción tal y como se advierte del informe de secretaría.

Sería del caso dar el trámite que en derecho corresponde a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, si no fuera porque de la revisión de la aludida liquidación, advierte el Despacho que la misma no satisface los lineamientos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. En efecto, la parte demandante liquida los intereses de mora, pero advierte el Despacho que estos no se encuentran conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera

En virtud de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del C.G. P

Ahora bien, es necesario advertir al representante legal de la entidad Construfuturo que en lo sucesivo todas las solicitudes que se surtan en este trámite deben presentarse por conducto de su procurador judicial a quien se le reconoció personería mediante auto 07 de septiembre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación objeto de decisión viene presentada por el representante legal.

Así mismo se indica en relación con poder acercado el 2 de junio de 2021 remitido a través del correo institucional, que no hay lugar a darle el trámite que

en derecho corresponde, toda vez que yo ya se indicé el despacho a través del auto del 7 de septiembre de 2020 reconoció personería al doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz.

Por último, como quiera que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho, por encontrar que la solicitud elevada resulta procedente, se procederá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de terminación.

El pago de los depósitos deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandada, en tal sentido esta quedará conforme aparece en la liquidación que se anexa a este proveído.

CÁLCULO INTERESES MORATORIO		VOLVER AL MENÚ
CAPITAL		ACTIVADO
VALOR	\$ 30.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		6-feb-18
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	31,52	
FECHA DE CORTE		30-ago-20
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	27,44	
TIEMPO DE MORA	924	
TASA PACTADA	2,17	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,31	
INTERESES	\$ 416.640,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 19.589.640	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 19.589.640	
DEUDA TOTAL	\$ 49.589.640	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	ABONOS	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	X	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	X	INTERES MES A MES
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 651.000,00				\$ 1.067.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00				1,067.640	\$ 0,00	0	651.000	\$ 651.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 651.000,00				\$ 1.718.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		1.718.640	\$ 0,00	0	651.000	\$ 651.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 651.000,00				\$ 2.369.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		2.369.640	\$ 0,00	0	651.000	\$ 651.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 651.000,00				\$ 3.020.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		3.020.640	\$ 0,00	0	651.000	\$ 651.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 651.000,00				\$ 3.671.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		3.671.640	\$ 0,00	0	651.000	\$ 651.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 651.000,00				\$ 4.322.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	3		4.322.640	\$ 0,00	0	651.000	\$ 651.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 651.000,00				\$ 4.973.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		4.973.640	\$ 0,00	0	651.000	\$ 651.000,00
oct-18	19,61	29,42	2,17	\$ 651.000,00				\$ 5.624.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		5.624.640	\$ 0,00	0	651.000	\$ 651.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 648.000,00				\$ 6.272.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		6.272.640	\$ 0,00	0	648.000	\$ 648.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 645.000,00				\$ 6.917.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		6.917.640	\$ 0,00	0	645.000	\$ 645.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 639.000,00				\$ 7.556.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		7.556.640	\$ 0,00	0	639.000	\$ 639.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 651.000,00				\$ 8.207.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		8.207.640	\$ 0,00	0	651.000	\$ 651.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 645.000,00				\$ 8.852.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		8.852.640	\$ 0,00	0	645.000	\$ 645.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 642.000,00				\$ 9.494.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	3		9.494.640	\$ 0,00	0	642.000	\$ 642.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 645.000,00				\$ 10.139.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		10.139.640	\$ 0,00	0	645.000	\$ 645.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 642.000,00				\$ 10.781.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	3		10.781.640	\$ 0,00	0	642.000	\$ 642.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 642.000,00				\$ 11.423.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		11.423.640	\$ 0,00	0	642.000	\$ 642.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 642.000,00				\$ 12.065.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		12.065.640	\$ 0,00	0	642.000	\$ 642.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 642.000,00				\$ 12.707.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		12.707.640	\$ 0,00	0	642.000	\$ 642.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 636.000,00				\$ 13.343.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		13.343.640	\$ 0,00	0	636.000	\$ 636.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 633.000,00				\$ 13.976.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		13.976.640	\$ 0,00	0	633.000	\$ 633.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 630.000,00				\$ 14.606.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		14.606.640	\$ 0,00	0	630.000	\$ 630.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 627.000,00				\$ 15.233.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	3		15.233.640	\$ 0,00	0	627.000	\$ 627.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 636.000,00				\$ 15.869.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		15.869.640	\$ 0,00	0	636.000	\$ 636.000,00
mar-20	18,69	28,04	2,08	\$ 624.000,00				\$ 16.493.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		16.493.640	\$ 0,00	0	624.000	\$ 624.000,00
abr-20	18,95	28,43	2,11	\$ 633.000,00				\$ 17.126.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		17.126.640	\$ 0,00	0	633.000	\$ 633.000,00
may-20	19,19	28,79	2,13	\$ 639.000,00				\$ 17.765.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		17.765.640	\$ 0,00	0	639.000	\$ 639.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 606.000,00				\$ 18.371.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	3		18.371.640	\$ 0,00	0	606.000	\$ 606.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 606.000,00				\$ 18.977.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		18.977.640	\$ 0,00	0	606.000	\$ 606.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 612.000,00				\$ 19.589.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	1	0		19.589.640	\$ 0,00	0	612.000	\$ 612.000,00
sep-20	27,53	41,30	2,92	\$ 0,00				\$ 19.589.640,00	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	0	0		19.589.640	\$ 0,00	19.589.640	0	\$ 0,00

Segundo: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado designado por el representante legal de la entidad demandante por lo ya expuesto.

Tercero: Ordenar la entrega a favor del apoderado actor de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, hasta por la concurrencia de las liquidaciones los cuales deberán ser abonados a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial, una vez en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Fem

SECRETARIA: Palmira, 03 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, Para que se sirva proveer sobre la oposición de la parte demandante, manifiesta a través de su procuradora judicial, respecto del levantamiento de la orden de inmovilización de un vehículo de propiedad del demandado, así mismo para que provea sobre el importe del avalúo catastral del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-11713.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Ejecutivo cuantía mínima

Rad. 765204003006-2019-00203-00

Demandante: COOVIPAL NIT 800.054.918-1

Demandado: Luis Alberto Montero Patiño c.c. 16.271.400

Auto Interlocutorio No.884

Palmira, V, Tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Es preciso caracterizar dos situaciones, la primera de ellas, que la profesional del Derecho que atiende la defensa y representación de la cooperativa demandante, no formuló un medio formal de repulsa (Recurso), de acuerdo a las alternativas jurídicas que, se plantean en el Manual de Procedimiento Civil, en segundo lugar, tampoco se propuso en la oportunidad procesal que, prevé el Artículo 319 del Código General del Proceso, por lo tanto, si bien la togada exteriorizó su descontento con la decisión del Despacho, aludiendo que, él Bien podría perecer

o desmejorar en su valor el rodante; esta agencia judicial se encuentra relevada de volcar examen sobre su fondo, dado que quedó por fuera¹ de la oportunidad que otorga el ordenamiento procesal.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre las condiciones que, se requieren para levantamiento y/o limitación de las medidas cautelares que fueron ordenadas, en relación a los bienes del demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**.

ANTECEDENTES

En oportunidad anterior, el sujeto demandado a través de mandataria judicial, convocó ante este estrado, el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de transporte público de placas VQA 885, con fundamento en la afectación de su derecho al trabajo y por ende su ingreso básico.

Por lo que, se decidió atender favorablemente su pretensión, pues analizadas las circunstancias particulares de este caso, si se asomaba una afectación ostensible de sus posibilidades económicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Auscultada la posición de cada uno de los cabos procesales que intervienen en esta causa ejecutiva, se calca desavenencia en lo que toca al decreto, practica y levantamiento de medidas cautelares, justo donde le corresponde a este servidor

¹ Auto 799 de fecha 13 de agosto de 2021, notificado por Estado en data del 17 de agosto del año 2021, y los días de su ejecutoria transcurrieron en fecha del 18, 19 y 20 de agosto de 2021, quedando en firme esa decisión.

como director del proceso, mediar para solventar la situación de la manera más sana posible, de acuerdo a las posibilidades subsistentes, para lo cual se habrá de detallar varias de las situaciones presentes en el desarrollo de este juicio.

La primera de ellas va encaminada a valorar el avalúo del Bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 378-11713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual es objeto de medida de embargo y secuestro, mismas que, a la fecha se encuentran aplicadas según las actuaciones que se reportan en el plenario; dicho avalúo fue peticionado a la parte demandada, y acatado ese requerimiento se encuentra agregado al plenario, aflorando ese acto que, dicho inmueble refleja una estimación monetaria por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 41.683.000), valor que, incrementado en un 50% como lo consagra el Artículo 444 del Código General del Proceso, arroja la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 62.524.500), resultado que, se confronta con la liquidación del crédito, arimada por la parte ejecutante, quien concluyó que finalizando el mes de febrero del año 2021, el crédito se encontraba en el monto dinerario de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 40.791.875), es decir, ha sido suficiente el respaldo, NO obstante el suscrito servidor, extendiendo el pleno de garantías a la parte actora, hizo el cálculo, de incrementar el capital al doble del crédito cobrado, los intereses y las costas, y ello enarbola a mayor escala, por lo que, se considera que, se habrá de **CONSERVAR ÚNICAMENTE LO QUE, RESPECTA AL EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS VQA 885**, pues se ha vislumbrado que, el crédito quedaría garantizado al límite con una sola medida.

Empero, no acontecerá lo mismo, con lo que se relaciona al embargo y secuestro, del vehículo de placas VQA 885, pues además de sostener la decisión de levantamiento de la orden de inmovilización, en cuanto se determinó racional y justificada, según las condiciones en que, se encuentra el deudor **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, también se ha dispuesto emitir orden de levantamiento de la aprehensión, lo que se conoce comúnmente como secuestro, con base en el Artículo 590 literal c), el cual faculta al Juez para que adopte las determinaciones necesarias, para asegurar la finalidad del proceso, e igualmente para precaver las consecuencias derivadas de las mismas medidas cautelares.

De manera tal que, este jurisdicente tiene única y exclusivamente el propósito de equilibrar la relación procesal, precaviendo que, la parte demandante en su posición dominante no quebrante garantías fundamentales, procesales o sustanciales del sujeto demandado que ciertamente exhibe una posición más frágil, dadas las circunstancias que se han tejido en este proceso, y en favor de la parte demandante este Juez director previene que, se logre la satisfacción de las obligaciones demandadas, sin que ello implique sustracción de todas las garantías para respaldo de las órdenes de pago.

Así las cosas, las determinaciones lanzadas de manera predecesora y las que se habrán de emitir en esta oportunidad, no operan de manera indeliberada o caprichosa, se lanzan en pro de lograr la igualdad material de las partes, según lo ha consagrado el Artículo 42 numeral 2 del C.G.P.

Otro hecho que, importa a esta judicatura se enmarca en la protección que merecen los sujetos que acuden bien para lograr la materialidad de una obligación o para quienes son los llamados a satisfacer las pretensiones de una demanda, ello se indica por cuanto este juez director no podría haber sido indiferente ante los alegatos expuestos por el señor **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, a

través de su mandataria judicial, pues ciertamente era evidente que, al privarle la explotación económica del vehículo de transporte público, se le afectaba ostensiblemente sus ingresos, y para lo anterior ha de puntualizar algunas situaciones que, amparan la posición de esta instancia.

Ciertamente un panorama general es que, los vehículos deben ser cobijados con Seguro Obligatorio (SOAT), Técnico Mecánico, dependiendo el modelo del vehículo, sin embargo, las leyes que rigen el transporte público, demandan unas revisiones de suma periodicidad por ser un servicio que, se le presta a la comunidad, pagos de afiliación a la empresa a la cual están adscritos, pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, dado que, la conducción se encuentra considerada como una actividad de alto riesgo, todos estos aspectos generan costos, por lo tanto es lesiva la medida de inmovilización del vehículo de placas VQA 885, a tal punto que, se dejaría al demandado con muchas obligaciones y responsabilidades y sin su fuente de ingreso, lo cual no es de recibo de esta agencia judicial.

Vertidas las disquisiciones de este Despacho, se dejará indemne el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas VQA 885, por cuanto se ajusta a las garantías de naturaleza superior, que deben ser inherentes a las actuaciones judiciales, no siendo dable que, este jurisdicente aplique normas de manera independiente como lo persigue la togada que obra en la parte actora, sino que, se trata de una integración de preceptos, no olvidando que, la Carta Política se encuentra en la cúspide, y es la que direcciona el ordenamiento en todas sus esferas.

Advertido lo anterior, es oportuno enunciar que, para efectos de levantar lo que refiere a embargo del mismo rodante, se llamará al histrión demandado de manera voluntaria, para que preste caución de acuerdo a la tasación que disponga este servidor, teniendo de presente que, el valor de esta será proporcional, entendiendo

que, ya ostenta una medida, lo anterior tiene consagración directa en el numeral 3 del Artículo 597 del C.G.P.

Además, Se le confiere otra posibilidad, y esta va en el sentido de que, si el sujeto demandado, tiene intención de exonerarse de todas las medidas cautelares en sus bienes, deberá constituir una póliza judicial, por el valor que determine esta agencia judicial, en aras de que, se le liberen todas sus propiedades.

Considera así este censor, que volcado el análisis como se encuentra, atinente a las medidas cautelares, se ha limitado la pluralidad de cautelas, en el sentido que, se habrá de libertar el rodante del secuestro, pues se considera suficientemente garantizadas las obligaciones con el embargo y secuestro del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378-11713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, además del embargo del vehículo de placas VQA 885, se encuentran trazadas así las ordenes que se dispone dispensar este funcionario, por lo que, ello merecerá petitionar la devolución del Despacho comisorio que se libró con la finalidad de secuestrar el rodante de placas VQA 885.

REFLEXIONES FINALES.

En último orden, notando la insistencia de la representante judicial que obra para defensa y representación de la parte actora, en cuanto a elevar solicitud de manera reiterada, para que, se transforme la decisión de levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas VQA 885, ha de precisarse que, tuvo a su alcance la posibilidad de recurrir la providencia, en el margen de los tres días posteriores a su notificación, y dejó transcurrir esa única oportunidad en silencio,

por tanto la decisión hoy objeto de réplica, se encuentra debidamente ejecutoriada y sus reparos han quedado al margen, y por tanto excluidos de revisión por este jurisdicente.

Adicionalmente es necesario puntualizar que, la decisión no se construyó de manera mecánica, sino a través del análisis del caso concreto, efectuando las inferencias necesarias para sopesar la decisión desde el punto jurídico legal, como constitucional, pues había queja de la transgresión de Derechos de naturaleza constitucional, por tanto la determinación de esta agencia judicial no se encuentra ausente de soporte normativo, sino que contrario a ello, fue integrada con principios y reglas de carácter privilegiado.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SOSTENER INCÓLUME la decisión de levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas VQA 885, dedicado al Transporte Público.

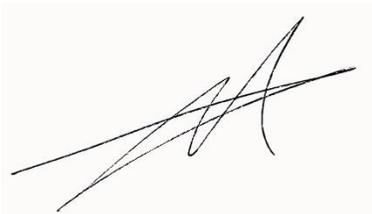
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de **LA MEDIDA DE SECUESTRO** del Bien mueble, vehículo de placas VQA 885, dedicado al Transporte Público. Solicitar la devolución del Despacho comisorio 004 del 14 de febrero del año 2020, en el estado en que se encuentre. **LIBRAR OFICIO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO.**

TERCERO: SOLICITAR al demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, a través de su mandataria judicial, si es de su interés **levantar orden de embargo, sobre el vehículo de placas VQA 885**, que arribe al plenario una póliza judicial, que asegure la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)**, esto se ha calculado de manera prudencial por esta agencia judicial, teniendo en consideración que, el Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-11713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se encuentra aprehendido con orden de embargo y secuestro.

CUARTO: En el evento de que, la parte demandada exhiba interés en levantar la medida de embargo, sobre el vehículo de placas VQA 885, CONCEDER un término judicial de DIEZ (10) DÍAS, para que se sirva incorporar la póliza pertinente, de acuerdo al Artículo 117 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

SECRETARIA: Palmira V, 03 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, informando que, la parte demandante, a través de su gestora judicial, allegó escrito de pronunciamiento, donde describe el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandante, lo cual realizó en data del 24 de agosto del año 2021, no obstante, el término de diez (10) días, se cumple en calenda del 31 de agosto del año 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto Interlocutorio N° 885

Proceso: Ejecutivo cuantía mínima

Radicado: 765204003006-2019-00203-00

Demandante: COOVIPAL NIT 800.054.918-1

Demandado: Luis Alberto Montero Patiño c.c. 16.271.400

Palmira V, Viernes tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Impulsar el curso de esta acción ejecutiva, formulada por **COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS LTDA - COOVIPAL**, en contra del ciudadano **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual contiene regla de remisión al Artículo 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, es el momento para disponer la programación de la fecha para la audiencia única dentro de esta causa ejecutiva, consagrada en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual enuncia que,

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Artículo 392 del C.G.P.

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción, como las que deprecia el extremo demandado, a través de su representante judicial, y seguidamente algunas que habrá de ordenar este director de Proceso, en aras de cristalizar aspectos contundentes consignados en la demanda, como las que son soporte de la proposición de excepciones.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones previstas por la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL Y LA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **primero (1)** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil **VEINTIUNO (2021)**, a la hora judicial de las **2:00 P.M.**, a efectos de desarrollar las actuaciones procesales, contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo, que involucra la mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, además de los que este juzgador considere necesarios, para establecer si se han configurado o no las siguientes excepciones,

1. Ausencia de Pruebas
2. Inexistencia del Vínculo Contractual Respecto del señor Luis Alberto Montero Patiño y Falta de acreditación del Apoderado en la Transacción Celebrada, documento con base en el cual se demandó.
3. Falta de Causa Para pedir.
4. Excepción de Pago.
5. Exceptio Plus Petitum.
6. Cobro de Intereses en Forma Errónea.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS LTDA – COOVIPAL).

a. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

- Poder.
- Escrito de demanda.
- Certificado de Existencia y Representación de la **COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS LTDA – COOVIPAL**.
- Sentencia N° 061 de fecha 02 de noviembre del año 2016, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento.
- Sentencia de Segunda Instancia emanada del Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Penal (Acta N° 268 del 12 de julio del año 2018).
- Copia del Contrato de Transacción, suscrito por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Villa de las Palmas Ltda, y el señor Dicter Zuñiga Pardo.
- Auto Interlocutorio N° 3120 del 30 de diciembre del año 2018, por medio del cual el juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle, decreta la terminación del proceso, por transacción.
- Escrito de pronunciamiento frente a las excepciones formuladas por el demandado, a través de su gestora judicial, por parte de la procuradora judicial, Dra SANDRA VIVIANA CORTES GALVEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

ORDENAR EL INTERROGATORIO DE PARTE del demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, con fines a que absuelva los interrogantes que le habrá de formular la gestora judicial de la Cooperativa demandante, en relación a los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo lo pertinente a la contestación de la demanda y demás aspectos que ha bien tenga por esclarecer.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO).

a. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de contestación de la demanda, donde se han planteado las excepciones de mérito, tales como Ausencia de Pruebas, Inexistencia del Vínculo Contractual Respecto del señor Luis Alberto Montero Patiño y Falta de acreditación del Apoderado en la Transacción Celebrada, documento con base en el cual se demandó, Falta de Causa Para pedir, Excepción de Pago, Exceptio Plus Petitum, Cobro de Intereses en Forma Errónea; material documental que deberá ser apreciado en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, en su momento procesal correspondiente.

- Poder.
- Escrito de demanda
- Cédula del demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**.
- Contrato de transacción firmado entre **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO** y el señor **FERNANDO DURAN CALERO** y el profesional del Derecho **DICTER ZUÑIGA PARDO**.

c. PRUEBA DE OFICIO

ORDÉNESE el interrogatorio de las partes, tanto del extremo demandante, a través de su Representante Legal, como del extremo demandado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual estipula que, los interrogatorios se practicarán en la audiencia inicial, de manera obligatoria.

TESTIMONIALES

ORDENAR la recepción de testimonio del señor **FERNANDO DURAN CALERO**, quien es el sujeto con el que, el demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO** celebró el acuerdo de transacción, a efectos de clarificar circunstancias importantes respecto de la fundamentación de la demanda y la formulación de medios de excepción, para lo cual el suscrito juez, habrá de formular pliego de preguntas.

ORDENAR la recepción de testimonio del Dr **DICTER ZUÑIGA PARDO**, quien fungía como representante judicial del señor **FERNANDO DURAN CALERO**, y quien además coadyuvó la suscripción del contrato de transacción con el hoy demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**.

TERCERO: REQUERIR a ambos extremos de la acción para que, en cooperación con la administración de justicia, se sirvan arrimar la dirección de notificación física o electrónica de los señores **FERNANDO DURAN CALERO** y **DICTER ZUÑIGA PARDO**, a efectos de

que, esta agencia judicial proceda con la emisión de las citaciones, para que, concurran a la audiencia concentrada, programada de manera precedente.

CONCEDER: a los sujetos procesales, a través de sus procuradoras judiciales, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que suministren la información de notificación de los señores **DICTER ZUÑIGA PARDO** y **FERNANDO DURÁN CALERO**, de acuerdo al Artículo 117 del Código General del Proceso.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

QUINTO: PREVENIR tanto a la parte demandante, como a la parte demandada a través de su representante judicial que, hagan revisión del decreto probatorio, a efectos de que, no se haya suscitado una omisión en el ordenamiento de los medios de prueba, con ocasión a adicionar, corregir o remediar la situación.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la audiencia no se puede fijar con más antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

JUEZ

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que, a la demandada **ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO**, fue notificado **POR CORREO ELECTRONICO**, con base en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mensaje de notificación se envió en calenda del 16 de enero del año 2021, corrieron los días 18 y 19 de enero de 2021, como lo reseña la norma precitada, y se entiende notificada en tiempo del 20 de enero del año 2021, por tanto, el término de traslado de la demanda constante de 10 días, transcurrió del día 21 de enero del año 2021 y hasta el día 03 de febrero del año 2021, sin que se evidencie pronunciamiento o replica a las pretensiones de la demanda, de manera que, dicha oportunidad paso en silencio. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente, 03 de septiembre del año 2021. Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 886

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coonstrufuturo
Demandada: ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO
Radicado: 2019-00377-00

Palmira V, viernes tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la acreedora **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUCTURO**, y en contra de la ciudadana **ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO**, por medio de la providencia- Auto Interlocutorio N° 1735 adiada al 16 de octubre del año 2019, de manera consecuente se agotó la notificación por medio de correo electrónico a quien es la llamada a satisfacer la obligación, sin que durante el término de traslado de la

demanda, haya propendido contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, o bien propusiere argumentos para la defensa de sus intereses económicos, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una aceptación tácita de la obligación demandada, por cuenta del extremo pasivo de la acción integrado por la señora **ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO** (C.C 66.760.203), dado el abandono que reflejó para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, en relación con los hechos y pretensiones aducidos por la parte proponente de esta ejecución y de modo similar con la providencia que contiene las órdenes de pago en beneficio del extremo demandante, conformado por **COONSTRUFUCTURO**, lo que de alguna forma se configura en una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitadamente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por ultimo habiendo advertido que, la funcionaria del momento se abstuvo de decretar las medidas arrojadas por la cooperativa demandante, dentro del Auto que libró el mandamiento ejecutivo, este servidor en aras de conferir las plenas garantías a la parte convocante de este trámite ejecutivo, dispondrá su llamamiento, para que informe si a la fecha persiste el interés en su práctica a efectos de que, se valore la conducencia de su decreto, para lo cual se conferirá un término judicial, según las voces del Artículo 117 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **COONSTRUFUCTURO**, y a cargo de la demandada **ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO** (C.C 66.760.203), de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes que futuramente pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P.

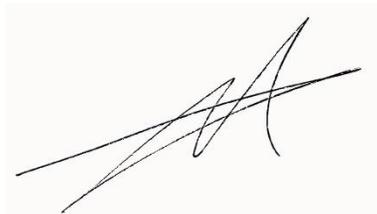
TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO** (C.C 66.760.203), las cuales se tasarán en el momento pertinente, como lo consagra el Artículo 366 del Manual de Procedimiento.

QUINTO: REQUERIR al Representante Legal de **COONSTRUFUCTURO**, señor **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, (C.C 16.762.070) para que informe a esta agencia judicial, si persiste el interés en el decreto y práctica de medidas cautelares, pretendidas con la interposición de la demanda. **CONCEDER** un término judicial de **CINCO (5) DIAS**, para que haga la correspondiente manifestación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 3 de 2021. Paso a Despacho del señor la anterior solicitud de cancelación de limitación de dominio. Se encuentra pendiente de realizar la notificación a la señora María Mercedes Trujillo Duque. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sucesión Rad.765204003006-2019-00494-00
Causante: Joaquín Ángel Mesa Osorio
Auto trámite No. 401

Palmira, V., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

El procurador judicial de la parte demandante en escrito adosado a folios 41 a 42, solicita la cancelación de la limitación al dominio inscrita en la anotación No. 008 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-46159, aportando nota devolutiva de la oficina de Registro de Palmira, donde indica que no registra el embargo ordenado en este sucesorio del causante Joaquín Ángel Mesa Osorio, por encontrarse vigente afectación a vivienda familiar, según Escritura pública No. 1791 de 05 de septiembre de 2002 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira.

Fundamento fáctico de la anterior solicitud se centra en el numeral 6° art. 4° de la Ley 258 de 1996 concordante con el art. 1820 numeral 1° del C. Civil modificado por la Ley 1ª de 1976 y expresa que dicha afectación a vivienda familiar fue realizada entre el señor Joaquín Ángel Mesa Granados y la señora María Mercedes Trujillo Truque quien en este sucesorio fue convocada en calidad de cónyuge supérstite por haberse solicitado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del único bien declarado como activo, toda vez que por disposición legal quedó sin vigencia con el fallecimiento del señor Joaquín Ángel Mesa Granados.

Y en escrito acercado el 02 de agosto del presente año, el mandatario judicial aporta Escritura Pública No. 2125 de 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, a través de la cual, el demandante señor Joaquín Ángel Mesa Granado transfiere a título real sus derechos herenciales en cuantía de \$16.310.000.00, a su hermano también demandante señor Carlos Arturo Mesa Granados, correspondientes a la sucesión del causante Joaquín Ángel Mesa Osorio, enajenación que se realiza por medio del abogado Oscar

Iván Montoya Escarria, a quien obró conforme al poder especial otorgado para dicho acto judicial.

Para decidir lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES

En auto No. 004 de 15 de enero de 2020¹, numeral tercero, se reconoció como cónyuge superviviente en esta sucesión de Joaquín Ángel Mesa Osorio, a la señora María Mercedes Trujillo Truque, de quien se dispuso notificarla conforme los arts. 291 y s.s. del C.G.P., para que denuncie activos y pasivos del causante a efecto de liquidar la sociedad conyugal, lo cual no se ha acercado constancia en el plenario por cuenta de la parte actora.

Y en el numeral octavo del proveído en comento, se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-46159 propiedad del causante Joaquín Ángel Mesa Osorio, para lo cual se libró oficio No. 046 de 03 de febrero de 2020 dirigida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, el cual fue devuelto con nota devolutiva² en oficio DJ-263 de febrero 21 de 2021 indicando: “*SOBRE EL BIEN OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 7 LEY 258 DE 1996) SEGÚN ESCRITURA 1791 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2020 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA*”.

Ante esta circunstancia, el mandatario judicial de la parte actora ha solicitado la cancelación de la limitación del dominio que se encuentra inscrita en la anotación No. 008 del certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la calle 39 No. 12-34 de Palmira, con matrícula inmobiliaria No. 378-46159 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, afectación de vivienda familiar que fuera constituida por los esposos Joaquín Ángel Mesa Osorio y María Mercedes Trujillo Truque, mediante Escritura pública No. 1791 de 05 septiembre de 2002 ante la Notaría Primera de Palmira.

Sobre este aspecto, analizando el fundamento jurídico esbozado por la parte actora, se tiene que, en efecto como lo pregona el numeral 6º artículo 4º Ley 258 de 1996 por ministerio de la ley con el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o de ambos opera ipso jure la disolución de la sociedad conyugal y más aún, no se requiere pronunciamiento judicial para obtener la cancelación de dicha limitación al dominio o afectación a vivienda familiar, con la modificación introducida por la Ley 854 de 25 de noviembre de 2003 al párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996:

“**Artículo 2º.** El párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4º. Levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2º. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez

1 Folios 31 a 32

2 Folio 43

que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.”

De este modo, no es admisible la solicitud tendiente a ordenar la cancelación de la afectación a la vivienda familiar constituida en EP No. 1791 de 05 de septiembre de 2002 otorgada en la Notaría Primera de Palmira, pues la misma opera por ministerio de la ley, con la modificación introducida por la Ley 854 de 2003 que modificó el parágrafo 2º art. 4º de la Ley 258 de 1996, para lo cual se libraré oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad de Palmira, enviándole copia del oficio No. 046 de 03 de febrero de 2020³ así como de la nota devolutiva con anexos, expedida por dicha Oficina Registral obrante a folios 43 a 46, para que de manera inmediata proceda a la inscripción de la medida cautelar decretada en esta sucesión.

En tal sentido, habrá de requerirse a la parte actora con el fin de que por conducto de su procurador judicial aporte el diligenciamiento de la notificación acorde con los artículos 291 a 292 del C.G.P., a la señora María Mercedes Trujillo Truque en calidad de cónyuge superviviente del causante Joaquín Ángel Mesa Osorio, tal como fuera dispuesto en auto No.004 del 15 de enero de 2020, con el fin de que manifieste los activos y pasivos del causante para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal pretendida en este sucesorio.

Ahora, en relación con la venta de derechos herenciales, como acto jurídico elevado a través de la Escritura pública No. 2125 de 08 de julio de 2021 en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, por medio del cual Joaquín Ángel Mesa Granado transfiere a título real sus derechos herenciales a su hermano Carlos Arturo Mesa Granados, que le puedan corresponder en su calidad de hijo legítimo en la sucesión del causante Joaquín Ángel Mesa Osorio, habrá de tenerse en cuenta al tenor de lo dispuesto en los arts. 1849, 1851, 1857 del C. Civil.

De otra parte, al revisar la actuación no se avizora la remisión del oficio con destino a la DIAN para efectos de lo consagrado en el art. 491 del C.G.P., tal como fuera dispuesto en auto admisorio de la presente sucesión.

Virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1º. Sin lugar a ordenar la cancelación de la afectación a vivienda familiar No acceder a la solicitud de cancelación de la limitación al dominio o afectación a vivienda familiar constituida mediante Escritura pública No. 1791 de 05 de septiembre de 2002 otorgada en la Notaría Primera de Palmira, pues la misma

opera por ministerio de la ley, con la modificación introducida por la Ley 854 de 2003 que modificó el parágrafo 2º art. 4º de la Ley 258 de 1996.

2º. En consecuencia se ordena librar oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad de Palmira, enviándole copia del oficio No. 046 de 03 de febrero de 2020⁴ así como de la nota devolutiva con anexos, expedida por dicha Oficina Registral obrante a folios 43 a 46, para que de manera inmediata proceda a la inscripción de la medida cautelar decretada en esta sucesión.

3º. Tener al señor Carlos Arturo Mesa Granado, identificado con c.c. No. 94.305.670, como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor Joaquín Ángel Mesa Granados identificado con c.c. No. 16.2840006, en su calidad de hijo legítimo en la presente sucesión del causante Joaquín Ángel Mesa Osorio, en cuantía de \$16.310.000.oo.

4º. Requerir a la parte actora a fin de que por conducto de su procurador judicial aporte el diligenciamiento de la notificación acorde con los artículos 291 a 292 del C.G.P., a la señora María Mercedes Trujillo Truque en calidad de cónyuge supérstite del causante Joaquín Ángel Mesa Osorio, tal como fuera dispuesto en auto No.004 del 15 de enero de 2020, con el fin de que manifieste los activos y pasivos del causante para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal pretendida en este sucesorio.

5º. Por secretaría, procédase a enviar el oficio con destino a la DIAN para efectos de lo ordenado en el art. 491 del C.G.P., tal como fuera dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la presente sucesión.

NOTIFIQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer. 3 de septiembre de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA NIT 890-903-938-8
Ddos. JHON HAROLD CAMPO LOPEZ C.C. 94.370.610
Radicación: 765204003006-2020-00068-00
Auto Interlocutorio N°: 889

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre tres (03) de Dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde de Palmira y/o quien haga sus veces, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378-175244, ubicados en esta localidad (Dirección según certificado de Libertad y tradición 2) Carrera 36 N° 101-102 Actual y 1) Sin dirección Lote 26 MZ B, Urb Los Laureles), denunciado como de propiedad del demandado **JHON HAROLD CAMPO LOPEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la autoridad comisionada que, en el Desarrollo de la diligencia de secuestro, proceda a identificar el Bien inmueble con la matricula inmobiliaria N° 378-175244, con sus linderos, usos y características, ello bajo el entendido de que, no siempre la información consignada en el certificado de libertad y tradición o en las escrituras públicas reflejan la realidad, debido a que, se pudo haber generado desenglobes, ventas parciales, actualización de cabida u otras circunstancias que varíen la parte material de la propiedad a aprehender.

TERCERO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. **MARIA XIMEMA RAIGOZA DIAZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Celular 301-7833630 Palmira V.-

CUARTO: Se advierte que en caso de relevarle deberá nombrarse **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los auxiliares de la justicia, debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de aplicarse las acciones correccionales de rigor.

QUINTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

SEXTO.- LÍBRESE EL RESPECTIVO DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre (Acuerdo 1518 de 2002, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura), relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

SEPTIMO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 numeral 7 del C.G.P, precepto procesal que, trata la forma de proceder cuando se formula la oposición.

OCTAVO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

nm

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Ejecutivo M.P
Bancoomeva
Vs
María Teresa Mendoza Villa
2021-00031-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

SECRETARIA: Hoy 03 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación acerado en el correo electrónico el 03 de los corrientes. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora el 3 de septiembre de 2021 acerca al correo electrónico institucional solicitud de terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **BANCOOMEVA**, actuando mediante apoderada judicial contra **MARIA TERESA MENDOZA VILLA** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-26188 de propiedad de la demandada por lo anterior nuestro oficio Nro. 291 del 7 de mayo de 2021 queda cancelado y que fuera dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de los dineros que depositados en las diferentes BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB

Ejecutivo M.P

Bancoomeva

Vs

María Teresa Mendoza Villa

2021-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

S.A., BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A.BANCO W.-cuentas bancarias a favor de la señora María Teresa Mendoza Villa, por lo anterior nuestro oficio No 208 del 12 de abril queda cancelado.

Por secretaría elaborar los oficios respectivos y remítanse a través del correo electrónico de cada entidad.

Finalmente los dineros que fueron retenidos y los que en el futuro sean retenidos por cuenta de este proceso serán entregados al extremo pasivo.

3°. Sin Costas

4°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

fem

Ejecutivo M.P

Bancoomeva

Vs

María Teresa Mendoza Villa

2021-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871